Exp. 434-2022-EMDC00457
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0297

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, casa núm. 18, sección Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, provincia de Hato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha, quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Leonel, en contra de la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00093, de fecha (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de octubre de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00457
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309 numeral 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00144, de fecha 27 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-000589, de fecha 18 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al fondo, revocar la sentencia antes mencionada y ordenar la celebración de un nuevo juicio para la ponderación de todos los hechos y medios probatorios aportados en el expediente. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones anteriormente mencionadas no sean acogidas, subsidiariamente y sin renunciar a las mismas, que esta Segunda Sala tenga a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bien dictar sentencia directa en el presente proceso declarando la inocencia de [redacted] *y ordenando su puesta en libertad por carencia de elementos probatorios suficientes para retenerle responsabilidad penal. Tercero: Que las costas sean compensadas*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, por lo que el fallo impugnado permite exhibir que la corte hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica, fundamentada del hecho y del derecho que estimó acreditado y debidamente probada por la acusación; además, no se advierte que haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00457
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Que, en la especie, la parte hoy recurrente presentó en sede de apelación, como uno de los medios propuestos a examinar la por la corte, los siguientes: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que, en respuesta a dicho planteamiento la corte a-quo solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación dela ley; sin embargo, los jueces en sede de apelación no exponen una motivación adecuada y firme mediante la cual fundamentan su decisión de rechazar el recurso por ellos examinado, por lo que la decisión hoy recurrida carece una fundamentación motivada en derecho que se baste a sí misma. Que, de lo anterior se desprende que la corte a quo violenta el precedente reiterado y sostenido de esta*

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; al respecto ha juzgado nuestra alta corte lo siguiente: […] Que, de la lectura de la sentencia atacada en casación, a luz del precedente más arriba citado, se evidencia en dicha decisión la falta de una adecuada motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional en la decisiones jurisdiccionales, pues, está más que claro que la Corte a quo solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión. Violación a los artículos 14, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ello, violación al art.417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal; […] Que, del análisis de los motivos y justificaciones en que los jueces de la Corte a qua fundaron su decisión, se puede apreciar con meridiana claridad violación a las disposiciones del articulo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, como a continuación se explica: […] Que, en respuesta a los puntuales agravios denunciados por la parte recurrente, de los cuales adolece la sentencia de primer grado, la Corte a qua se limita en sus respuestas básicamente en establecer que los vicios especificados por el recurrente son solo simples errores de forma o materiales en la digitación de la sentencia condenatoria que no le ocasionaron consecuencias o perjuicios, sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo erradamente razonado por la alzada, lo cierto es que la sentencia recurrida en sede de apelación carece de una fundamentación lógica, coherente del caso concreto que no ocupa, toda vez que, independientemente y apegada de otros a la casuística, aseguran los jueces de primer grado que fundamentaron su decisión en especial apego a las declaraciones de "la víctima", la cual no compareció a declarar en juicio, y las únicas declaraciones que constan en la glosa procesal de esta persona, son las que recoge el incorrectamente llamado informe psicológico forense de fecha 17 de noviembre del 2022, al cual los jueces de fondo no le otorgaron valor probatorio por considerar que dicho documento no resulta ser una pericia realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal; en tal sentido, no existe en el expediente un elemento de prueba acreditado (documental o testimonial) que le haya aportado a los juzgadores las declaraciones de la alegadas "víctimas", que estos afirman haber valorado de manera conjunta con los demás medios presentados por la parte acusadora en juicio, lo que constituye una falta grave en la motivación de la sentencia, ya que la misma se fundamente en alegadas pruebas que no fueron presentadas en juicio y, por ende, no fueron sometidas a los principios de contradicción y oralidad, lo que a su vez genera una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales que rigen el proceso penal. Que, afirma la corte a qua, que los vicios de los cuales está afectada la sentencia de primer grado, los cuales la alzada identifica como "errores materiales", no representan perjuicios significativos al recurrente, empero, es evidente que la corte obvió observar que se trata errores materiales de simples que no afecten el contenido esencial de la motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, es decir, que no constituyan un error de fondo, lo cual no es lo que ha ocurrido en caso de la especie, ya que en la parte motivacional del cuerpo de la sentencia, a la hora de valorar las declaraciones de los agentes actuantes que, dicho sea de paso, son los únicos testigos que declararon en juicio, los jueces de fondo hacen alusión a situaciones totalmente alejadas de la esencia del proceso, incluyendo la mención de la supuesta ocasión de un arma de fuego, lo que da la impresión que estuviéramos hablando de una sentencia de otro caso; de igual manera, establece la corte a quo que estos "errores materiales" no son sustanciales porque los juzgadores de fondo hicieron una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas (testimoniales, periciales y documentales), para llegar a la conclusión que llegaron, no obstante, frente a esta aseveración de la alzada es oportuno señalar que la sentencia recurrida en apelación carece de justificaciones y valoraciones que los juzgadores de primer grado le dieron a los testimonios de los agentes actuantes, ya que transcribieron en los motivos de la sentencia otras declaraciones distintas a las dadas en el juicio por dichos miembros policiales, y siendo estos los únicos testigos que declararon, nace las interrogantes: ¿Cuáles fueron las declaraciones que los jueces valoraron conjuntamente con las pruebas documentales y periciales? ¿Cómo sobemos cuál fue el valor probatorio real otorgado por los juzgadores a las verdaderas declaraciones dadas en juicio por los agentes actuantes, ya que estas no aparecen detalladas en la sentencia condenatoria? Son cuestionantes que quedan sin respuesta, y que la Corte a qua inobservó en la sentencia que ahora se recurre en casación. c) Que, es importante apuntalar respecto a los llamados "errores materiales" según el razonamiento de la Corte a qua, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta cierto punto se pudiera hablar de que en la redacción de una decisión judicial es posible que se produzcan errores materiales que como seres humanos se pueden cometer, empero, lo cierto es que en el caso de la especie no se puede hablar de un simple error, en caso de que esta sede casacional lo identificara así, son varios los aspectos de lo que adolece la sentencia de primer grado y que inobservó la corte a-quo que no pueden ser considerados simples "errores materiales", porque no solo perjudican al recurrente de manera sustancial, sino que también perjudican la esencia de las motivaciones de la propia sentencia. Que, por otro lado, responde la Corte a quo a los reclamos del recurrente, que con las declaraciones de los policías se comprobó la imputación atribuida al imputado, sin embargo, contrario a lo considerado por la corte, resulta que con esta afirmación la alzada no solo comete una violación a la norma y la doctrina al introducirse en el terreno de la valoración de la suficiencia de la prueba, lo cual le está vedada por ser de exclusiva atribución de los jueces de fondo, sino que también soslayó el hecho de que la sentencia condenatoria dictada en estas circunstancias, está fundada meramente en testimonios referenciales, como bien lo reconoce la corte en un apartado de sus motivaciones al puntualizar que estos testigos no presenciaron los supuestos hechos, sumado a todo esto, la clara constancia de que los policías actuantes luego de llegar al lugar donde apresaron al hoy recurrente, nunca establecieron en el juicio haber presenciado agresiones físicas o verbales de parte del señor [redacted] hacia la señora [redacted], por el contrario, establecieron que al llegar al lugar procedieron al arresto del señor [redacted], el cual no actuó con agresividad; en tal sentido, al no

comparecer al juicio la supuesta víctima, señora [redacted], para que con sus declaraciones u otro testigo presencial, fueran corroboradas las declaraciones referenciales de los agentes actuantes, la sentencia condenatoria deviene carente de pruebas. Que, en tal sentido, y por todas las puntualizaciones contenidas en el presente recurso, la sentencia de primer grado y recurrida violentó el principio de inocencia del imputado, toda vez que el ente investigador no destruyó la presunción de inocencia respecto de los tipos penales de amenaza y maltrato físico y psicológico del cual acusó al imputado, por consiguiente, la carga de probar su acusación queda a cargo del quien acusa, imputación que no fue probada con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio; además, se puede apreciar en la referida sentencia que la inobservancia de la ley queda patente en la violación de las disposiciones legales contenidas en el art 24 del Código Procesal penal en el sentido de que los jueces a quo no dieron una motivación sustancial en su sentencia, simplemente se limitan a narrar la acusación del Ministerio Público y transcribir las declaraciones de los agentes actuantes, sin que estas declaraciones fueran corroboradas por otros testigos creíbles y contundentes, dejando de lado el tribunal la obligación de fundar su sentencia en motivaciones claras, precisas y no contradictorias conforme lo exige la normativa procesal penal; situación que no fue observada por la Corte a quo en su sentencia hoy objeto del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta corte aprecia que el recurrente aduce en el primer motivo de su recurso varias cuestiones, a saber: a) que los juzgadores expusieron en la sentencia recurrida que la víctima había autenticado la denuncia, cuando ésta no compareció a la audiencia y la misma fue incorporada al juicio por su lectura; que si bien esta corte ha podido constatar que tal y como aduce el recurrente en su escrito, la sentencia recurrida recoge la mención de que la denuncia fue autenticada por la víctima y ciertamente ésta no compareció al juicio de fondo, esta alzada determina que se trató de un error material al transcribir la fundamentación de la referida decisión; que en ese sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, a propósito de este tipo de errores materiales en las decisiones judiciales lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente [redacted]., donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión. [sic] apelada de la Ley (…), constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su*

contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 5 . (Sic); que así las cosas, esta corte observa que este error material no causa ningún agravio al recurrente, en razón de que la denuncia que la norma procesal penal ordena recoger en un acta, ya sea que se produzca de manera oral o de forma escrita, es de aquellos documentos que por disposición expresa de la norma procesal penal, puede ser incorporado al juicio por medio de su lectura (excepciones a la oralidad: 1) […] y las actas que este código expresamente prevé […]), con independencia de que el autor de la misma comparezca al juicio para corroborar o no su contenido, por lo que este argumento del recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que también se queja el recurrente respecto a la denuncia que fuere presentada en contra del imputado recurrente, en los términos siguientes: b) que la denuncia no se encuentra firmada por la víctima, en ese sentido estima el recurrente que ésta se limita a un simple documento carente de firma, sin valor alguno; sin embargo, una lectura de la referida denuncia, la cual obra depositada en el legajo del proceso, permite establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma cuenta con la firma de la denunciante señora [redacted], amén de que conforme lo establece el artículo 263 del Código Procesal Penal, la denuncia puede ser presentada oralmente, sin imponer la obligación de la firma por parte del denunciante, sino solamente la obligación por parte del receptor de la denuncia de asentarla en un acta y hacer constar el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante; que como puede apreciarse, la denuncia que se examina cumple con los requisitos legales para su incorporación al juicio, como sucedió en la especie, por medio de ella se pudo constatar que la denunciante señala de manera clara y expresa, sin ninguna duda al imputado como su pareja, quien la agredió a ella y a su niño de manera física y verbalmente, amenazándola además con matarla, que con independencia de que la víctima -la denunciante no compareciera al juicio a deponer sobre los hechos contenidos en la denuncia y que fueron la génesis de este proceso, no existe ninguna razón para restarle credibilidad y méritos, que aunado a los demás medios de pruebas, sirvieron para acreditar la responsabilidad penal del imputado. Que otro aspecto que denuncia el recurrente es el siguiente: c) "Que, los juzgadores del tribunal de primera instancia afirmaron que, por medio del acta de registro de personas, de fecha 17 de noviembre 2022, instrumentada y firmada por los agentes actuantes, cabo [redacted] *y raso* [redacted]*, de la Policía Nacional, se puedo establecer que al imputado se le encontró en su mano derecha una pistola, la que utilizó para dispararle a los miembros de la Policía Nacional (motivo núm.7, letra b, pág. 7); sin embargo, en el contenido del acta de registro de persona practicada al señor* [redacted]*, no consta que al mismo se le haya ocupado ningún tipo de arma en su poder, pertenencias o en sus ropas al momento de la ejecución del registro, por el contrario, se lee con radiante claridad que "no se le ocupó nada comprometedor"; en ese mismo orden, los agentes actuantes, cabo* [redacted] *y raso* [redacted]*,*

de la Policía Nacional, en sus declaraciones dadas en audiencia no establecieron el alegado hallazgo de la supuesta arma de fuego, que aseguran los jueces le fue ocupada al señor [redacted], por lo que, dicha afirmación solo se ajusta una contradicción más de los jueces del Tribunal a quo, combinada con una desnaturalización de los hechos y error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) […]". (Sic). Que esta sede ha podido verificar que ciertamente como alega el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene la mención de que en el acta de registro de persona, al imputado se le ocupó un arma de fuego, contrario a lo que realmente consigna dicha acta que fue: "que durante su registro no se le ocupó nada comprometedor", lo cual fue también declarado por los agentes que lo arrestaron, quienes comparecieron al juicio oral y así lo expusieron; que esta mención en la decisión recurrida, no es más que un error material al redactar los fundamentos de la misma, que sobre las consecuencias de los errores materiales, siempre y cuando no produzcan perjuicio al recurrente, ya la corte se ha pronunciado en un apartado anterior a éste y fundamentado en el mismo razonamiento establece que este error material no le produjo ningún perjuicio al recurrente, habida cuenta de que el Tribunal a quo, a pesar del yerro, no se refirió en los hechos probados a cargo del imputado a esta circunstancia, ni en ningún otro apartado de la decisión recurrida (resultando que fue solo un error material), tampoco retuvo el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal en contra del imputado, por lo que al no haberse configurado ningún perjuicio al recurrente con este error material de redacción, no encuentra esta alzada que se trate

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un vicio capaz de hacer anulable la decisión recurrida, por este motivo se rechaza el argumento expuesto por falta de fundamento. […] Que esta corte determina que para responder la queja del recurrente, basta con hacer una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el tribunal de Instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, motivaciones que se encuentran enunciadas por esta corte, en un apartado anterior de esta misma decisión; que también reclama el recurrente que las declaraciones de los agentes policiales únicos testigos presentados en el juicio de fondo, no resultan suficientes para condenar al imputado, pues fueron el único medio de prueba presentado por el Ministerio Público durante el conocimiento del juicio e insiste en reclamar que no hubo por parte del órgano acusador la presentación de pruebas contundentes en contra del recurrente. Que como ya la corte ha apuntado, que de una lectura íntegra de las declaraciones dadas por los testigos se ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además, contrario a lo afirmado por el recurrente, las mismas dan cuenta de que los agentes se presentaron a la casa de la víctima ante un llamado de que allá se estaba agrediendo físicamente a una señora y su niño menor de edad, lo cual relataron los agentes en sus declaraciones, llegando a establecer ambos en su relato, que procedieron a darle asistencia a la víctima y que luego arrestaron al imputado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que si bien estos testigos no presenciaron los hechos de violencia en el momento mismo de su ocurrencia, éstos sí tuvieron conocimiento de los mismos, que fue el motivo de su presencia en la casa de la víctima y tomaron conocimiento de que el imputado, a quien ellos identificaron por el alias de Leonel, que es como se le conoce al imputado, estaba agrediendo a las víctimas; que estas declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como la denuncia presentada por la víctima, en la cual ésta señala de manera directa y sin ninguna duda o ambigüedad al imputado (su pareja) como la persona que la agredió física y verbalmente, amenazándola de muerte tanto a ella como al hijo menor de edad de ambos, corroborándose también estas declaraciones de los testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre. Que, esta corte establece que el Tribunal a quo llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado -ahora recurrente- luego de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas durante el conocimiento del juicio de fondo y que en la valoración de los medios de prueba los jueces gozan de plena libertad para llegar al convencimiento de la culpabilidad o no del imputado, con la única limitante de que la valoración de las mismas sea el resultado de actividad de interpretación apegado a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por lo que la libre valoración de las pruebas es una atribución exclusiva de los jueces que entienden de la causa, así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, la cual ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: "4.24. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno , lo que no puede ser censurado en casación. 4.25. De hecho, esa doctrina jurisprudencial se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes". 10 Que esta sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta alzada de la falta de suficiencia de las declaraciones de los testigos presentados en el conocimiento del juicio de fondo y que el recurrente debió ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación presentada por el Ministerio Público, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima señora [redacted], así como su hijo menor de edad, fueron agredidos física y verbalmente por el imputado, que así las cosas, esta corte establece que en el caso que se examina no ha lugar a acoger los argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos. Que, sobre el segundo motivo del escrito recursivo, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En el considerando núm. 12 de la sentencia, después de mencionar superficialmente los tres tipos de elementos probatorios del expediente (documentales, testimoniales y periciales), los jueces acreditan que el día 17/11/2022, el imputado se presentó a casa de la víctima amenazándola de muerte e intentando entrar por la fuerza a su domicilio, afirmando que el hecho se había "repetido" el 15/04/2022. Sin embargo, omiten detallar, mediante argumentos claros y específicos el modo o la manera, por el cual llegaron a esa conclusión y cuales prueban sirvieron para demostrarlo. Contrario a lo hecho, después de haber verificado cada elemento probatorio, se debió analizar el relato factico, premisa por premisa, e ir detallando en qué medida las pruebas asentaban las alegaciones del Ministerio Público, haciendo uso un ejercicio racional de la prueba y verificando su correspondencia con la acusación". (Sic). Que como puede apreciarse, el recurrente se reitera en el argumento de que la sentencia condenatoria adolece de fundamentos basados en los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral; que a estas quejas ya la corte se ha referido en apartados anteriores, exponiendo en cuales pruebas se fundamentaron los juzgadores para condenar al recurrente, por lo que no se hace necesario repetir los argumentos expuestos por esta

sede, sobre el extremo que se examina, por resultar en una repetición innecesaria. Que sobre los argumentos que expone el recurrente en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnando carece de pruebas contundentes para condenar al encartado, violentando con ello la ley y el artículo 24 del Código Procesal Penal, e insiste en afirmar que hubo error al valorar las pruebas; en esa línea de pensamientos, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asiste al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podría retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17 […]. Que esta corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que se han logrado desvirtuar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechazan los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los argumentos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309 numeral 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en el desarrollo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su único medio, que la Corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio sin responder, de manera adecuada, las críticas realizadas en el recurso de apelación, incurriendo con ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* validó la decisión emitida por el tribunal de juicio con motivaciones escasas e insuficientes, al margen de los criterios de valoración de las pruebas, dado que, a su juicio, estas no resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal por los hechos atribuidos.

4.4. Plantea que la corte de apelación, mediante el uso de fórmulas genéricas, rechazó la denuncia de la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, limitándose solo a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley; vulnerando con esta actuación los artículos 14, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Manifiesta que el tribunal de juicio incurrió en un error al valorar las pruebas y al determinar los hechos, que esa crítica fue rechazada por la Corte *a qua* de forma infundada, bajo el predicamento de que los vicios son simples errores de forma o materiales en la

digitación de la sentencia condenatoria, y por ello, no le ocasionaron consecuencias o perjuicios.

4.6. Denunció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en las declaraciones de la víctima, sin observar la jurisdicción de apelación que esta no compareció a declarar en juicio, y que las únicas declaraciones de ella que constan en el expediente, son las del informe psicológico forense de fecha 17 de noviembre de 2022, al cual no le otorgaron valor probatorio por considerar que dicho documento no resulta ser una pericia realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal.

4.7. Expresa que no fueron presentados elementos de pruebas para que los juzgadores pudieran valorar las declaraciones de la víctima, ante su inexistencia, por lo cual entiende, que se trata de una falta grave en la motivación, ya que la misma está fundamentada en alegadas pruebas que no fueron presentadas en juicio y, por tanto, no fueron sometidas a los principios de contradicción y oralidad.

4.8. Censura a la corte de apelación que identificara los vicios de la sentencia del tribunal de juicio como errores materiales, los cuales consideró esa alzada que no representaban perjuicios significativos para él; a juicio del recurrente, en la parte motivacional del desarrollo de la

sentencia condenatoria, a la hora de valorar las declaraciones de los agentes actuantes los juzgadores del tribunal de fondo hicieron alusión a situaciones alejadas de la esencia del proceso, al mencionar un arma de fuego que no corresponde al caso.

4.9. Expresa que la jurisdicción *a qua* fundamentó, de manera desacertada, que los errores materiales denunciados no resultan sustanciales, debido a que, el tribunal de juicio hizo una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas, para llegar a la conclusión a la cual arribó; inobservando esa alzada que fueron transcritos, en los motivos de la sentencia, declaraciones distintas a las dadas en el juicio por dichos miembros policiales.

4.10. Argumenta que esa alzada señaló, con respecto a las declaraciones de los policías, que fue comprobada la imputación atribuida a él, aspecto que, a su juicio, fue vulnerado por esa instancia judicial, al introducirse en la valoración de la suficiencia de la prueba, ya que es una atribución de los jueces de fondo.

4.11. Señala que la sentencia condenatoria está fundada en declaraciones referenciales, debido a que los testigos llegaron al lugar donde lo apresaron, pero nunca establecieron, en el plenario, haber presenciado agresiones físicas o verbales de parte suya hacia la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y que al no comparecer la misma, sus declaraciones no fueron corroboradas.

4.12. Aduce que la decisión del tribunal de primer grado y la ahora recurrida, violentaron el principio de inocencia que le asiste y el artículo 24 de la norma procesal penal, en razón de que el ente acusador no probó los tipos penales de amenaza, maltrato físico y psicológico, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, al limitarse la sentencia condenatoria a narrar la acusación del Ministerio Público y transcribir las declaraciones de los agentes actuantes, sin que estas fueran corroboradas por otros testigos creíbles y contundentes.

4.13. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la crítica realizada al razonamiento efectuado por el tribunal de juicio con respecto a medios probatorios que no formaron parte del presente proceso; luego con la alegada insuficiencia probatoria y la errónea valoración; continuando con los reparos dirigidos a los hechos determinados; y, por último, la falta de motivación.

4.14. En cuanto al alegato de que el tribunal de juicio valoró medios probatorios que no fueron legítimamente incorporados al proceso, en razón de que la víctima no declaró ante el contradictorio, y que los

juzgadores hicieron alusión a un arma de fuego que no corresponde al caso; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esas denuncias la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *si bien esta corte ha podido constatar que tal y como aduce el recurrente en su escrito, la sentencia recurrida recoge la mención de que la denuncia fue autenticada por la víctima y ciertamente ésta no compareció al juicio de fondo, esta alzada determina que se trató de un error material al transcribir la fundamentación de la referida decisión; […] que así las cosas, esta corte observa que este error material no causa ningún agravio al recurrente, en razón de que la denuncia que la norma procesal penal ordena recoger en un acta, ya sea que se produzca de manera oral o de forma escrita, es de aquellos documentos que por disposición expresa de la norma procesal penal puede ser incorporado al juicio por medio de su lectura (excepciones a la oralidad: 1)…y las actas que este código expresamente prevé…), con independencia de que el autor de la misma comparezca al juicio para corroborar o no su contenido […].*

4.15. Esa instancia judicial manifestó, además, que: *Que esta sede ha podido verificar que ciertamente como alega el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene la mención de que en el acta de registro de persona, al imputado se le ocupó un arma de fuego, contrario a lo que realmente consigna dicha acta que fue: "que durante su registro no se le ocupó nada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometedor", lo cual fue también declarado por los agentes que lo arrestaron, quienes comparecieron al juicio oral y así lo expusieron; que esta mención en la decisión recurrida, no es más que un error material al redactar los fundamentos de la misma, que sobre las consecuencias de los errores materiales, siempre y cuando no produzcan perjuicio al recurrente, ya la corte se ha pronunciado en un apartado anterior a éste y fundamentado en el mismo razonamiento establece que este error material no le produjo ningún perjuicio al recurrente, habida cuenta de que el Tribunal a quo, a pesar del yerro, no se refirió en los hechos probados a cargo del imputado a esta circunstancia, ni en ningún otro apartado de la decisión recurrida (resultando que fue solo un error material), tampoco retuvo el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal en contra del imputado, por lo que al no haberse configurado ningún perjuicio al recurrente con este error material de redacción, no encuentra esta alzada que se trate de un vicio capaz de hacer anulable la decisión recurrida […].

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los errores involuntarios carecen de efectos o incidencias en la apreciación de los hechos e interpretación del derecho[1], en ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, en un

[1] Sentencia núm. TC/0121/13 de fecha 4 de julio del 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contexto análogo, que: […] *la Corte a qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a qua.*[2]

4.17. En el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, no quedaron demostrados los alegados perjuicios acarreados, ante los errores materiales señalados, dado que, tal como comprobó esta alzada, la jurisdicción de apelación fundamentó, con argumentos lógicos y suficientes, que se trató de un error material el hecho de indicar que la víctima acreditó el acta de denuncia en audiencia, aun cuando esta no compareció, así como la alusión de un arma de fuego, pues consta en el acta de registro de persona que no se le ocupó nada comprometedor; por consiguiente, el vicio invocado se trató de un error material, el cual fue

[2] Sentencia núm. 45 de fecha 6 de febrero de 2017. [redacted]. núm. 1275, febrero 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsanado por la Corte *a qua* y no entrañó violación a los derechos ni garantías del recurrente, por lo cual, no da lugar a la nulidad de la sentencia, en tal sentido desestima los argumentos analizados.

4.18. En cuanto al planteamiento de insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas testimoniales son referenciales, en razón de que la víctima no compareció al contradictorio, y a las declaraciones dadas en el informe psicológico forense el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio.

4.19. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *basta con hacer una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el tribunal de instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, motivaciones que se encuentran enunciadas por esta corte, en un apartado anterior de esta misma decisión; que también reclama el recurrente que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones de los agentes policiales únicos testigos presentados en el juicio de fondo, no resultan suficientes para condenar al imputado, pues fueron el único medio de prueba presentado por el Ministerio Público durante el conocimiento del juicio e insiste en reclamar que no hubo por parte del órgano acusador la presentación de pruebas contundentes en contra del recurrente. Que como ya la corte ha apuntado, que de una lectura íntegra de las declaraciones dadas por los testigos se ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras […].

4.20. Esa instancia judicial estableció, además: […] *contrario a lo afirmado por el recurrente, las mismas dan cuenta de que los agentes se presentaron a la casa de la víctima ante un llamado de que allí se estaba agrediendo físicamente a una señora y su niño menor de edad, lo cual relataron los agentes en sus declaraciones, llegando a establecer ambos en su relato, que procedieron a darle asistencia a la víctima y que luego arrestaron al imputado; que si bien estos testigos no presenciaron los hechos de violencia en el momento mismo de su ocurrencia, éstos sí tuvieron conocimiento de los mismos, que fue el motivo de su presencia en la casa de la víctima y tomaron conocimiento de que el imputado, a quien ellos identificaron por el alias de Leonel, que es como se le conoce al imputado, estaba agrediendo a las víctimas; que estas*

declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como la denuncia presentada por la víctima, en la cual ésta señala de manera directa y sin ninguna duda o ambigüedad al imputado (su pareja) como la persona que la agredió física y verbalmente, amenazándola de muerte tanto a ella como al hijo menor de edad de ambos, corroborándose también estas declaraciones de los testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de que esta sufrió lesiones físicas de manos del imputado, quien era su pareja, además, de otro examen médico expedido a nombre del menor de edad, hijo de la víctima y el imputado, quien también recibió lesiones físicas de manos de su padre, constatación que se recoge en los certificados médicos expedidos al momento del examen de las víctimas, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia […].

4.21. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues los oficiales actuantes [redacted][3] y

[3] "*Mi nombre es* [redacted]*, soy miembro de la policía nacional, rango cabo, tengo 9 años en la policía, estoy ahora de puesto en San Cristóbal, antes estaba aquí, estoy aquí por una agresión a una señora que hizo Leonel, tiene un poloche rojo, recibimos una llamada del 911 de que un señor en estado de embriaguez agredió a su esposa y a un niño o niña de 5 meses, se le dio asistencia y luego se apresó el 17 de noviembre a las 9am, me acompañaba* [redacted]*, hice constar en actas, las reconozco por mi letra y mi firma, (le muestran el acta de registro de persona y de arresto flagrante)*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

[redacted][4], son concordantes entre sí, al establecer, entre otras cosas, que ellos recibieron una llamada del 911 donde fue indicado que un señor en estado de embriaguez agredió a su esposa y a un niño o niña de 5 años, que se presentaron al lugar y fue apresado el justiciable, accionar que fue plasmado en acta de arresto flagrante.

4.22. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

son las actas". Sentencia penal no. 960-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de octubre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Pág. 4.

[4] *Ibidem* nota 3. "*Mi nombre es* [redacted]*, soy patrullero, tengo dos años en patrullando, estoy aquí por el imputado Leonel, lo arresté por una llamada telefónica se informó que estaban agrediendo a una señora y su niño de 5 meses, actué con* [redacted]*, la actuación la dejamos plasmada en una flagrante". Respondiendo a la Defensa, manifestó lo siguiente: "Lo arresté, no tuvo un comportamiento agresivo".*

[5]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

También ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[6]

4.23. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2022; el certificado médico legal realizado a la señora [redacted], el cual concluye que presentó *trauma contuso con laceración maxilar izquierdo, herida traumática en labio inferior de la boca, trauma y abrasión en cuello, curables de 10 a 15 días*.

4.24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Con respecto al alegato de errónea calificación jurídica, bajo el fundamento de que no quedaron demostrados los ilícitos penales de amenaza, maltrato físico y psicológico; la alzada comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que *[…] esta alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechazan los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal […].*

4.26. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.27. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un riguroso análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado *se configuran los tipos penales de agresión física agravada conforme los artículos 309 y 309-3 literal d del Código Penal dominicano […], toda vez que el imputado ejercía violencia intrafamiliar contra la víctima y*

[7]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además la amenazaba de muerte;[8] razonamiento confirmado por la Corte *a qua* y ratificado en esta fase de casación, por corresponder con los alcances de los medios de convicción ponderados; de ahí que, procede rechazar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[9] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.29. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de*

[8] *Ibidem* nota 3. Calificación Jurídica. Pág. 10.

[9] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[10] tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar el único medio planteado y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o*

[10] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]